



**EXPEDIENTE** : 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No contaba con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No instaló el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No almacenó los residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado en cajas plásticas, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*





**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre del 2009, mediante Certificado Ambiental N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de las plantas de congelado y curado de productos hidrobiológicos con capacidad para cincuenta y cinco toneladas por hora (55 t/h) y cuatro toneladas por hora (4 t/h), ubicadas en Calle 3, Manzana D, Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. El 15 de junio del 2010, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE verificó las medidas de prevención y mitigación adoptadas por Inversiones Perú Pacífico S.A. (en adelante, Inversiones Perú Pacífico).
3. El 11 de agosto del 2010, mediante Resolución Directoral N° 538-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE otorgó a Inversiones Perú Pacífico la titularidad de la licencia de operación de las plantas de congelado y curado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Calle 3, Manzana D, Lotes 1, 2, 3, 6 y 13 Parque Industrial de Sullana, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
4. El 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Supervisor - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Inversiones Perú Pacífico, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000168-2013<sup>1</sup> del 21 y 22 de agosto del 2013 y el Informe N° 00252-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 26 de diciembre del 2013.
5. El 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> en el cual concluyó que Inversiones Perú Pacífico habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Folio 11 de Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.



- 6. Mediante escrito del 17 de febrero del 2014<sup>4</sup>, Inversiones Perú Pacífico respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión plasmadas en el Informe de Supervisión Directa N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, así como a la Carta N° 145-2014-OEFA/DS, manifestando lo siguiente:

No presentación del reporte de monitoreo de efluentes de enero a agosto del año 2013

- (i) Debido a descoordinaciones internas no se presentó el reporte de monitoreo dentro de los treinta (30) días siguientes de realizado, sin embargo, fue presentado el 6 de setiembre del 2013 al Gobierno Regional de Piura.
- (ii) Apela a los principios de razonabilidad y proporcionalidad señalados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

No implementación del detector de fuga de refrigerante

- (i) El detector de fuga de refrigerante se encontraba instalado desde el año 2010 hasta setiembre del año 2012. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Informe de Mantenimiento de Sensores de Amoniaco emitido por la empresa Aislamientos Térmicos, Refrigeración y Ventilación Industrial de fecha 3 de setiembre del 2012.
- (ii) Por presentarse averías dicho equipo fue retirado, sin embargo, el 3 de setiembre del 2013 fue instalado nuevamente.

Almacenamiento a granel de residuos de pescado

- (i) De acuerdo al compromiso asumido en su EIA, los residuos orgánicos del proceso de congelados y curados serán almacenados en cajas plásticas.
- (ii) La empresa Eco Proyect Perú S.A.C. (Eco Proyect Perú) es la encargada de realizar el transporte y del manejo adecuado de los residuos hidrobiológicos.

- 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2047-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014<sup>5</sup> y notificada el 28 de noviembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Perú Pacífico, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría realizado el tratamiento de los efluentes del proceso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se

<sup>4</sup> Folios 12 al 25 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 33 al 41 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 43 del Expediente.



	de la línea de cocido, conforme los compromisos asumidos en su EIA.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Inversiones Perú Pacífico S.A. no contaría con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Inversiones Perú Pacífico S.A. no habría instalado el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Inversiones Perú Pacífico S.A. habría almacenado los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel, en un camión isotérmico, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Inversiones Perú Pacífico S.A. habría incumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	Inversiones Perú Pacífico S.A. habría incumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento por cada parámetro no evaluado.



8. El 22 de diciembre del 2014<sup>7</sup>, Inversiones Perú Pacífico presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

7

Folios 44 al 76 del Expediente.



No haber realizado el tratamiento de los efluentes del proceso de las líneas de cocido, conforme al compromiso asumido en su EIA

- (i) Actualmente realiza el tratamiento de efluentes del proceso de la línea de cocido siguiendo las tres etapas establecidas: filtrado, desgrasado y sedimentado. Dicho sistema está constituido por canaletas con pendiente de 1% provista de rejillas de fierro de abertura de 10 mm, con mallas horizontales de 5 mm de abertura y vertical que varían de 5 a 1 mm.
- (ii) El desgrasado se realiza a través de trampas de grasa diseñadas para transferir el efluente hacia las pozas de sedimentación con la finalidad de recuperar los sólidos suspendidos.

No contar con cajas de registro con su respectiva trampa de sólidos en la etapa del filtrado del efluente del proceso

- (i) Actualmente cuenta con cajas de registro instaladas a lo largo de una red de canaletas, con sus respectivas rejillas verticales separadoras de sólidos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó diversas tomas fotográficas de la caja de registro.

No haber instalado el detector de fuga de gas refrigerante

- (i) Actualmente cuentan con un detector de fuga de gas refrigerante operativo ubicado en la zona de empaque. Dicho equipo fue instalado el 3 de setiembre de 2013. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una toma fotográfica y el Informe de Mantenimiento de Sensores de Amoniaco.

No haber almacenado los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel en un camión isotérmico

- (i) Actualmente los residuos sólidos orgánicos generados en el proceso de congelados y curados son transportados en cajas plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a la planta de harina residual Eco Proyec Perú. A fin de acreditar lo señalado adjuntó dos tomas fotográficas de los residuos orgánicos al interior del carro isotérmico.
- (ii) Asimismo, realiza un adecuado almacenamiento de los residuos hidrobiológicos.

Análisis de los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes

- (i) Actualmente realiza de manera correcta la evaluación de los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales.

Con Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 23 de noviembre del 2015<sup>8</sup>, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

<sup>8</sup> Folio 78 del Expediente.





- Impresión de la consulta RUC de la referida empresa a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>9</sup>.
- Copia del Acta de Supervisión Directa del 16 de noviembre del 2015<sup>10</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría realizado el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme los compromisos asumidos en su EIA.
- Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico contaría con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.
- Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría instalado el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría almacenado los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel, en un camión isotérmico, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.
- Quinta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría cumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- Sexta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría cumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.



## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se

<sup>9</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 80 al 84 del Expediente.



dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000168-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 21 y 22 de agosto del 2013.
2	Informe N° 00252-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 21 y 22 de agosto del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito presentado el 17 de febrero del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Inversiones Perú Pacífico respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 2047-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, adjuntó los Informes de Monitoreo de Ruido, fotografías del detector de fuga de refrigerante y fotografías del almacenamiento de los residuos hidrobiológicos.
5	Escrito de descargos presentado el 22 de diciembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Inversiones Perú Pacífico respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 2047-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, adjuntó el Informe de Monitoreo de Efluentes, fotografías del detector de fuga de refrigerante, fotografías de las cajas de registro, fotografías del almacenamiento de los residuos hidrobiológicos.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 000168-2013, el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Inversiones Perú Pacífico, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

### V.1.1 Marco normativo aplicable

23. El Artículo 25° de la LGA<sup>14</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
24. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>15</sup> (en adelante, **RLGP**) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las

*desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

#### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

25. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>16</sup>, señala que una vez obtenida la certificación ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>17</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>18</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>19</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos



<sup>16</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>18</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría realizado el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme los compromisos asumidos en su EIA.**

**V.1.2.1 El tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme al compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado**

29. Mediante Certificado Ambiental N° 024-2009-PRODUCE-DIGAAP<sup>20</sup> del 2 de octubre del 2009, PRODUCE otorgó la calificación favorable al EIA de Inversiones Perú Pacífico. En el referido EIA, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de la producción de la siguiente manera:

**"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

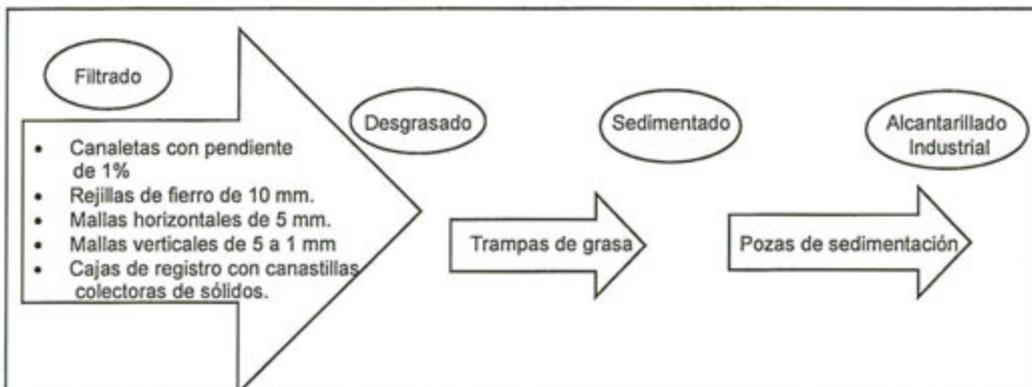
(...)

*El sistema de tratamiento de los efluentes del proceso comprenderá básicamente las etapas de filtrado, desgrasado y sedimentado; por lo que estará constituido por canaletas con pendiente de 1% provistas de rejillas de hierro de abertura de 10 mm., disponiéndose mallas horizontales de 5 mm. De abertura y verticales que varían gradualmente de 5 a 1 mm. a lo largo de toda la red de canaletas, con la finalidad de recolectar los residuos sólidos, provistas de las respectivas cajas de registro con canastillas colectoras de sólidos. El desgrasado será a través de trampas de grasa debidamente diseñadas, para luego transferir el efluente hacia las pozas de sedimentación para la recuperación de los sólidos suspendidos y proseguir posteriormente a su disposición hacia el alcantarillado industrial administrado por la EPS Grau de Saneamiento de Sullana".*

(Énfasis agregado)



30. De acuerdo con lo señalado en el EIA, el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido del EIP de Inversiones Perú Pacífico debía seguir tres (3) etapas: (i) filtrado, (ii) desgrasado y (iii) sedimentado, previo a su vertimiento al alcantarillado industrial, conforme se muestra a continuación:



Fuente: EIA de Inversiones Perú Pacífico

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>20</sup> Folio 99 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.



31. Cabe indicar que la poza de sedimentación se encuentra diseñada especialmente para reposar durante algún tiempo el agua residual, con la finalidad que las partículas en suspensión pueden hundirse y asentarse en el fondo del tanque, logrando así el tratamiento de estos residuos.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

32. Durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes industriales del proceso no eran debidamente tratados en la poza de sedimentación<sup>21</sup>:

*"(...) se observó una cisterna de placa B2K-817 de una capacidad de 6000 galones que era abastecida de efluentes pertenecientes a la línea de cocido son evacuados sin pasar por las etapas de sedimentación o tratamiento según lo indicado en su instrumento de gestión ambiental (...). Los representantes del EIP no indicaron el destino final del efluente colectado en la mencionada cisterna".*

(Énfasis agregado)

33. En el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión precisó que los efluentes se descargan en la última etapa de sedimentación sin pasar por las etapas previas de dicho sistema<sup>22</sup>:

#### **"6. HALLAZGOS**

**6.1 Durante la supervisión se constató que los efluentes industriales del proceso no son debidamente tratados en la poza de sedimentación. Cabe indicar que los efluentes se descargan en la última etapa de sedimentación sin pasar por las etapas previstas del mismo sistema, y son succionados por bombas hacia una cisterna sin el tratamiento completo (...).**

(Énfasis agregado)

34. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>23</sup>:

#### **"VI. CONCLUSIONES**

(...)

- i. *El administrado, habiendo implementado una poza de sedimentación con tres (3) compartimientos o fases para la recuperación de sólidos de los efluentes, utiliza únicamente el último compartimiento o fase de la poza de sedimentación, sin pasar por los compartimientos o fases previas (...).*

35. En sus descargos, Inversiones Perú Pacífico señaló que actualmente realiza el tratamiento de efluentes del proceso de la línea de cocido siguiendo las tres etapas establecidas: filtrado, desgrasado y sedimentado. Dicho sistema está constituido por canaletas con pendiente de 1% provista de rejillas de hierro de abertura de 10 mm, con mallas horizontales de 5 mm de abertura y vertical que varían de 5 a 1 mm. Asimismo, manifestó que el desgrasado se realiza a través de trampas de

<sup>21</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 26 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



grasa diseñadas para luego transferir el efluente hacia las pozas de sedimentación para la recuperación de los sólidos suspendidos.

36. Los compromisos previstos en el EIA del administrado constituyen obligaciones fiscalizables, en tanto se encuentran evaluados y aprobados por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible en los términos y condiciones aprobados por dicha autoridad.
37. El Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable", por tanto el que realice el tratamiento de efluentes del proceso de la línea de cocido siguiendo las tres etapas establecidas: filtrado, desgrasado y sedimentado con posteridad no eximiría a Inversiones de Perú Pacífico de responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, será analizado en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
38. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Inversiones Perú Pacífico no realizó el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme los compromisos asumidos en su EIA, toda vez que no eran debidamente tratados en la poza de sedimentación. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico en este extremo.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico contaría con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme a los compromisos asumidos en su EIA.**

**V.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado**

39. El 21 de julio del 2009, Inversiones Perú Pacífico presentó ante PRODUCE el levantamiento de las observaciones al EIA, asumiendo el siguiente compromiso respecto al tratamiento de los efluentes del proceso<sup>24</sup>:

*"En el desagüe de las salas de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima proveniente de las etapas de corte y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso.*

*Luego el efluente pasará por una trampa separadora de sólidos, la cual contará con una rejilla vertical para retener sólidos mayores de 1mm (...)"*

(Énfasis agregado)

40. Mediante Certificado Ambiental N° 024-2009-PRODUCE-DIGAAP del 2 de octubre del 2009, PRODUCE otorgó la calificación favorable al EIA de Inversiones Perú Pacífico. En el referido EIA, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de la producción de la siguiente manera<sup>25</sup>:

**CAJA DE REGISTRO EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN**

<sup>24</sup> Folio 140 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 99 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.





*En el área de recepción de la materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recuperación de sólidos, revestida con malla de 1mm.  
(Énfasis agregado)*

41. En ese sentido, para el tratamiento de los efluentes industriales el administrado se comprometió a instalar una caja de registro provista de una trampa de recuperación de sólidos.
42. Cabe señalar que dentro del proceso productivo, las trampas de recuperación de sólidos se utilizan para atrapar los sólidos de los efluentes que discurren por las canaletas, ayudando a la eliminación de sólidos de gran tamaño presentes en los efluentes, así se evita que ingresen al siguiente sistema de tratamiento.

### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

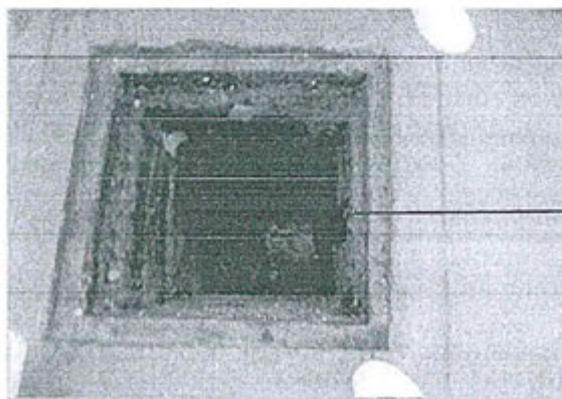
43. Durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de los efluentes industriales el administrado no contaba con cajas de registro con su respectiva trampa separadora de sólidos<sup>26</sup>:

*"Sanguaza y efluentes del proceso.- Los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de recepción, corte, fileteado y envasado se vierten en rejillas horizontales para separar los sólidos gruesos del proceso; luego el efluente pasará por una red de canaletas; no se observó rejillas verticales en los tramos de las canaletas.*

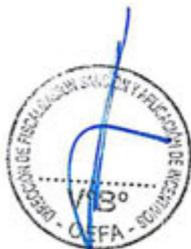
*Haciendo el recorrido de la disposición de los efluentes en la zona de compresores se constató cuatro cajas de registro donde la última caja de registro no tenía su respectiva trampa de sólidos (...)"*

*(Énfasis agregado)*

44. A fin de acreditar el hallazgo detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente toma fotográfica<sup>27</sup>:



Vista de caja de registro N° 4, ubicada en la zona de compresores, sin su respectiva trampa de sólidos.



<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 283 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1168-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS

45. En el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente<sup>28</sup>:

**"6 HALLAZGOS**

(...)

**6.5 Durante la supervisión no se evidenció en el Establecimiento Industrial Pesquero la trampa de sólidos (trampa separadora de sólidos) en una de las cajas de registro por donde fluyen los efluentes industriales de planta (...).**

(Énfasis agregado)

46. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>29</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

ii. *El administrado no ha instalado la separadora de sólidos (...).*

47. En sus descargos, Inversiones Perú Pacífico señaló que actualmente cuenta con cajas de registro instaladas a lo largo de una red de canaletas, con sus respectivas rejillas verticales separadoras de sólidos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó diversas tomas fotográficas de la caja de registro.

48. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Inversiones Perú Pacífico una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

49. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Inversiones Perú Pacífico contaba con cajas de registros las cuales no llevaban incorporadas sus respectivas trampas separadoras de sólidos, conforme a lo establecido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría instalado el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA.**

**V.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado**

50. En su EIA, Inversiones Perú Pacífico se comprometió a prevenir la fuga de gases y sustancias refrigerantes a través del mantenimiento preventivo de los equipos de frío y la instalación de un equipo detector de gas refrigerante, conforme se detalla a continuación<sup>30</sup>:

**"5.4 PLAN DE ACCIÓN CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AIRE**

<sup>28</sup> Folio 26 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 223 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.



(...)

**ACCIONES PARA CONTROLAR LA FUGA DE REFRIGERANTES**

*Las compresoras y todos los equipos de frío recibirán un mantenimiento preventivo para evitar la fuga de las sustancias refrigerantes.*

(...)

*La empresa instalará un equipo detector de gas refrigerante como medida prevención para detectar la fuga de gas”.*

(Énfasis agregado)

51. En ese sentido, el administrado se comprometió a instalar un equipo detector de gas refrigerante como medida para prevenir la fuga de gases.
52. Cabe señalar que el riesgo de fuga de gas refrigerante de amoníaco constituye una grave amenaza para el ambiente, pues incrementa el riesgo de eutrofización de la aguas. En efecto, los nitratos acaban en mares y ríos, incrementando la presencia de algas y bacterias por el exceso de nutrientes, acabando con el oxígeno que necesitan otras especies. Por otro lado, el nitrógeno reactivo contenido en los gases de amoníaco altera el balance atmosférico, enriqueciendo el ozono de la troposfera y reduciendo el de la estratosfera<sup>31</sup>.
53. Sumado a ello, la exposición a altas concentraciones de amoníaco en el aire introducen riesgos a la salud humana, pudiendo producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones, en casos extremos puede ocurrir ceguera, daño al pulmón y la muerte, respirar concentraciones más bajas puede causar tos e irritación de la nariz y la garganta.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

54. Durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía instalado el detector de fuga de refrigerantes<sup>32</sup>:

***“4. Verificación de Levantamiento de hallazgos de campo***

- ***El administrado todavía no ha instalado su detector de fuga de refrigerantes (...)***

(Énfasis agregado)

55. En una supervisión anterior (23 de octubre del 2012), la Dirección de Supervisión detectó que el EIP de Inversiones Perú Pacífico no contaba con el detector de fuga de refrigerante. Sin embargo, mediante escrito N° 006170 presentado ante OEFA el 1 de febrero del 2013, el administrado se comprometió a la instalación de un detector de fuga de refrigerantes en un plazo máximo de seis (6) meses, dicho plazo venció el 1 agosto del 2013, es decir, antes de la fecha de supervisión que da origen al presente procedimiento.

<sup>31</sup> El ozono se encuentra tanto en la troposfera como en la estratosfera. En la primera capa, es un contaminante secundario, toda vez que forma compuestos orgánicos complejos que provocan irritación en los ojos y tracto respiratorio, así como dolor de cabeza y dificultad para respirar. Sin embargo, en la estratosfera, el ozono es un elemento fundamental para la protección de la vida del planeta, ya que en este lugar se forma la capa de ozono.

<sup>32</sup> Folio 11 del Expediente.



56. En el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente<sup>33</sup>:

**"6 HALLAZGOS**

(...)

6.6. *El administrado, no tiene instalado en su Establecimiento Industrial Pesquero el detector de fuga de refrigerantes (...)*".

(Énfasis agregado)

57. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>34</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

iv. *El administrado no ha instalado en su EIP, el detector de fuga de gas refrigerante (...)*".

(Énfasis agregado)

58. En sus descargos, Inversiones Perú Pacífico señaló que el detector de fuga de refrigerante se encontraba instalado desde el año 2010 hasta setiembre del año 2012. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Informe de Mantenimiento de Sensores de Amoniaco emitido por la empresa Aislamientos Térmicos, Refrigeración y Ventilación Industrial de fecha 3 de setiembre del 2012. Asimismo, manifestó que por presentarse averías dicho equipo fue retirado, sin embargo, el 3 de setiembre del 2013 se instaló nuevamente.

59. Al respecto, de la revisión del Informe de Mantenimiento de Sensores de Amoniaco emitido por la empresa Aislamientos Térmicos, Refrigeración y Ventilación Industrial de fecha 3 de setiembre del 2012 presentado por Inversiones Perú Pacífico se desprende que el día 1 de setiembre del 2012 el detector de amoniaco presentó averías en el sistema de alarma, sin embargo, en la supervisión realizada los días 21 y 22 de agosto del 2013 se verificó que el administrado no tenía instalado el detector de fuga de refrigerante amoniaco.

60. Asimismo, Inversiones Perú Pacífico no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el día 3 de setiembre del 2013 el detector de fuga de refrigerante fue instalado nuevamente.

61. Por otro lado, Inversiones Perú Pacífico manifestó que actualmente cuentan con un detector de fuga de gas refrigerante operativo ubicado en la zona de empaque, para acreditar lo señalado adjuntó una toma fotográfica del mencionado equipo.

62. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Inversiones Perú Pacífico una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



<sup>33</sup> Folio 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Inversiones Perú Pacífico no tenía instalado el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Perú Pacífico habría almacenado los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel, en un camión isotérmico, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA.**

**V.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado**

63. En el escrito de Levantamiento de Observaciones al EIA de fecha 21 de julio del 2009, Inversiones Perú Pacífico se comprometió a transportar los residuos sólidos orgánicos generados en el proceso de congelado y curado en cajas plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a una planta de harina de pescado residual<sup>35</sup>.

***"Obs. 20) TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS HIDROBIOLÓGICOS  
Los residuos orgánicos generados en el proceso de congelados y curados serán transportados en cajas de plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a la planta de harina residual de la empresa IMPORT- EXPORT PESAGRI ubicada en Sullana".***

(Énfasis agregado)

64. En ese sentido, el administrado se comprometió a almacenar los residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado en cajas plásticas, las cuales debían ser trasladadas a las cajas isotérmicas de un camión.
65. Cabe señalar que, el mal manejo de los residuos orgánicos, puede provocar enfermedades generadas por los vectores sanitarios de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia está relacionada en forma directa con la ejecución inadecuada del manejo de los residuos orgánicos, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en su descomposición<sup>36</sup>. En ese sentido, los residuos de orgánicos dispuestos a granel constituye un foco generador de contaminación del aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos) y a la salud ambiental.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

66. Durante la supervisión efectuada los días 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató la presencia de un camión donde se almacenaba a granel los residuos de pescado, conforme a lo siguiente<sup>37</sup>:

<sup>35</sup> Folio 146 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>36</sup> JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia*, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Consulta: 28 de agosto de 2014. [www.tesis.udesa.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udesa.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)

<sup>37</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1168-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS

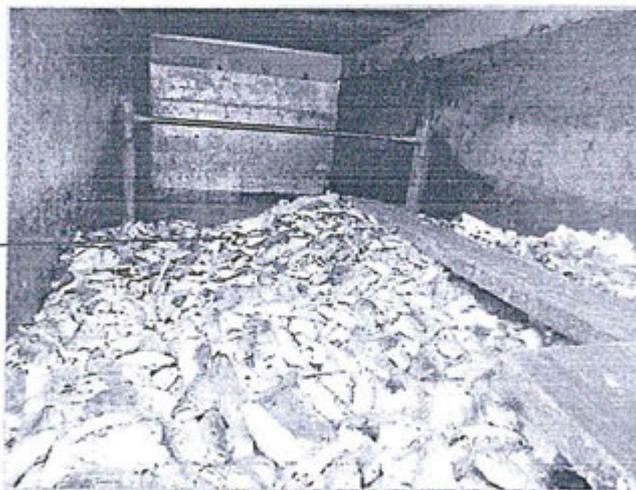
*"Los residuos sólidos producto del proceso son enviados en cajas mediante una faja transportadora a un camión isotérmico donde se depositan los residuos a granel".*

(Énfasis agregado)

67. A fin de acreditar el hallazgo detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes tomas fotográficas<sup>38</sup>:



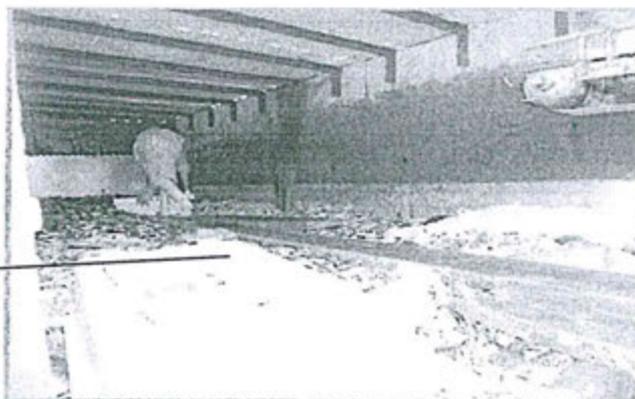
Interior de la tolva del camión, con residuos de pescado almacenados a granel.



<sup>38</sup> Folio 283 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.



Vista del interior del camión donde se almacenan los residuos de pescado.



Interior de la tolva del camión, con residuos de pescado almacenados a granel.



68. En el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente<sup>39</sup>:

**"6 HALLAZGOS**

(...)

**6.7 Durante la supervisión se constató un camión donde se almacenaba a granel los residuos de pescado, para ser derivados a la planta de harina residual (...)"**.

(Énfasis agregado)

69. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>40</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

**El administrado no dispone adecuadamente los residuos de pescado que genera en su EIP, toda vez que los almacena a granel en un camión para su traslado a la planta de harina residual (...)"**.

(Énfasis agregado)



<sup>39</sup> Folio 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1168-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS

70. En sus descargos, Inversiones Perú Pacífico señaló que de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, los residuos orgánicos del proceso de congelados y curados serán almacenados en cajas plásticas, siendo la empresa Eco Proyect Perú la encargada de realizar el transporte y el manejo adecuado de los residuos hidrobiológicos.
71. Si bien Inversiones Perú Pacífico celebró un contrato con la empresa Eco Proyecto Perú para el transporte de los residuos orgánicos, es responsabilidad del administrado el correcto almacenamiento de estos. Sumado a ello, en el Levantamiento de Observaciones al EIA, Inversiones Perú Pacífico se comprometió a transportar los residuos sólidos orgánicos generados en el proceso de congelado y curado en cajas plásticas, en consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
72. Inversiones Perú Pacífico agregó que actualmente los residuos sólidos orgánicos generados en el proceso de congelados y curados son transportados en cajas plásticas contenidas dentro de cámaras isotérmicas a la planta de harina residual Eco Proyec Perú y que realiza un adecuado almacenamiento de los residuos hidrobiológicos. A fin de acreditar lo señalado adjuntó dos tomas fotográficas de los residuos orgánicos al interior del carro isotérmico<sup>41</sup>.
73. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Inversiones Perú Pacífico una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
74. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, quedó acreditado que Inversiones Perú Pacífico almacenaba los residuos hidrobiológicos de su planta de congelado a granel, en un camión isotérmico, incumpliendo los compromisos asumidos en su EIA. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico en este extremo.



- V.5 **Quinta y sexta cuestiones en discusión:** determinar si Inversiones Perú Pacífico habría cumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, y si habría incumplido con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su EIA.



#### V.5.1 **Marco normativo aplicable**

75. El Artículo 85° del RLGP<sup>42</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la

<sup>41</sup> Folio 283 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo



carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

76. Por su parte, el artículo 86° del RLGP<sup>43</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
77. Dentro de ese contexto, las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar y presentar los monitoreos de efluentes en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
78. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>44</sup> (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
79. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.5.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

80. En el EIA de su planta de congelado, Inversiones Perú Pacífico se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de los efluentes, conforme se detalla a continuación<sup>45</sup>:

#### “5.5 PLA DE MONITOREO

##### 5.5.1 OBJETIVO

*El objetivo del monitoreo es evaluar las características físicas, químicas y microbiológicas del efluente, para verificar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales implementado en la planta pesquera.*

##### 5.5.2 PARÁMETROS

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>44</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>45</sup> Folio 130 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.





- **Temperatura (C°)**
- **Ph**
- **DBO (5)**
- **Sólidos Suspendidos**
- **Aceites y grasas**
- **Coliformes Totales**
- **Coliformes Fecales**.

(Énfasis agregado)

81. De conformidad con lo citado, Inversiones Perú Pacífico asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes de manera trimestral.
82. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.

Efluentes			
Frecuencia de realización	Presentación	Parámetros comprometidos	Toma de muestra en la caja de registro
trimestral	A los treinta días de realizado	Temperatura	x
		pH	x
		DBO - 5	x
		Sólidos suspendidos	x
		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	x
		coliformes fecales	x



83. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.



**V.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6**

84. En el Informe de Supervisión N° 00252-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente<sup>46</sup>:

**"6 HALLAZGOS**

(...)

**6.3 El administrado no cumple con los parámetros de monitoreo de efluentes descritos en el plan de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental: no se ha considerado en los informes de ensayo Nos. 3-01032/13 y 3-01618/13 el parámetro de temperatura; y en el informe de ensayo N° 3-07119/13, los parámetros de Coliformes totales y fecales (...)"**

(Énfasis agregado)

<sup>46</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



85. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00133-2014-OEFA/DS del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>47</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

- iii. *El administrado no ha incluido en los monitoreos de efluentes efectuados en el año 2013, la determinación de los parámetros "temperatura", "coliformes totales" y "coliformes fecales".*

(Énfasis agregado)

86. De la revisión de los informes de ensayo que obran en el Expediente se verificó que Inversiones Perú Pacífico no midió el parámetro temperatura respecto del monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 (enero-marzo); asimismo, que no evaluó los parámetros coliformes totales y coliformes fecales respecto del monitoreo de efluentes del segundo trimestre del año 2013 (abril-junio) conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado.

Monitoreo de Efluentes Enero 2013			
Frecuencia de realización	Presentación a los treinta días de realizado	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-01618/13 26/01/2013
Trimestral	21 y 22 de Agosto (el día de la supervisión) Extemporáneo	Temperatura	
		pH	x
		DBO - 5	x
		Sólidos suspendidos	x
		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	x
		coliformes fecales	x

Monitoreo de Efluentes Enero 2013			
Frecuencia de realización	Presentación a los treinta días de realizado	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-01032/13 18/01/2013
Trimestral	21 y 22 de Agosto (el día de la supervisión) Extemporáneo	Temperatura	
		pH	x
		DBO - 5	x
		Sólidos suspendidos	x
		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	x
		coliformes fecales	x

Monitoreo de Efluentes Abril 2013			
Frecuencia de realización	Presentación a los treinta días de realizado	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-07119/13 27/04/2013
Trimestral	21 y 22 de Agosto (el día de la supervisión) Extemporáneo	Temperatura	x
		pH	x
		DBO - 5	x
		Sólidos suspendidos	x

<sup>47</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1168-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	
		coliformes fecales	

Monitoreo de Efluentes Junio 2013			
Frecuencia de realización	Presentación a los treinta días de realizado	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-10486/13 27/06/2013
Trimestral	21 y 22 de Agosto (el día de la supervisión) Extemporáneo	Temperatura	x
		pH	x
		DBO - 5	x
		Solidos suspendidos	x
		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	x
		coliformes fecales	x

Monitoreo de Efluentes Junio 2013			
Frecuencia de realización	Presentación a los treinta días de realizado	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-10913/13 29/06/2013
Trimestral	21 y 22 de Agosto (el día de la supervisión) Extemporáneo	Temperatura	x
		pH	x
		DBO - 5	x
		Solidos suspendidos	x
		Aceites y grasas	x
		coliformes totales	x
		coliformes fecales	x



87. En sus descargos, Inversiones Perú Pacífico manifestó que debido a descoordinaciones internas no presentó el reporte de monitoreo ante PRODUCE dentro de los treinta (30) días siguientes de realizado, sin embargo, fue presentado el 6 de setiembre del 2013 al Gobierno Regional de Piura.
88. Se debe precisar que, las imputaciones materia de análisis están referidas a la evaluación de los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres enero-marzo y abril-junio del 2013 y no a la presentación de los reportes de monitoreos respectivos.
89. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que no resultaba válida la presentación de documentación a alguna Dirección Regional, en lugar del Ministerio de la Producción. Esto porque dicha instancia regional no constituye un órgano desconcentrado o subordinado de PRODUCE ni forma parte de su estructura orgánica<sup>48</sup>.



<sup>48</sup> Expediente N° 1971-2010-PRODUCE/DIGSECOVI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra M.P.V. Enterprise S.R.L.

*"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio*



90. Asimismo, señala que actualmente realiza de manera correcta la evaluación de los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales, para lo cual adjunta un informe de ensayo realizado el 04 de octubre de 2014.
91. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Inversiones Perú Pacífico una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
92. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Inversiones Perú Pacífico no midió el parámetro temperatura respecto de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2013 (enero-marzo), y que no evaluó los parámetros coliformes totales y coliformes fecales respecto de los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2013 (abril-junio) conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado
93. Los citados incumplimientos configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico. Dichas conductas configuran infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico en estos extremos.

**V.6 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Perú Pacífico**

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
95. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico por la comisión de seis (6) infracciones administrativas:
  - (i) No realizó el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - (ii) No contaba con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - (iii) No instaló el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

*del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura.*

(Énfasis agregado)

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iv) No almacenaba los residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado en cajas plásticas, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vi) No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.



96. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.
97. En el Acta de Supervisión Directa del 16 de noviembre del 2015<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección efectuada se constató que el EIP de Inversiones Perú Pacífico se encontraba siniestrado casi en su totalidad, incluyendo la sala de proceso de congelado y la sala de máquinas, debido al incendio producido del 8 al 10 de noviembre del 2015:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	<b>Hallazgo 2:</b> Se verifica que la sala de proceso de congelado donde se realizaba los procesos de recepción, fileteado, lavado, clasificado, pesado, congelado, glaseado y empaquetado de productos hidrobiológicos se encontraba totalmente siniestrada por el incendio suscitado desde el 8 al 10 de noviembre del presente. Se observó estructuras afectadas, fierros retorcidos, material y equipos afectados e inoperativos, techo colapsado y presencia de escombros.
3	<b>Hallazgo 3:</b> La sala de máquinas se encuentra inoperativa, los equipos e instalaciones han sido afectadas por el incendio producido en la planta.

98. De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que debido al siniestro (incendio) ocurrido los días 8 al 10 de noviembre del 2015 en el EIP de Inversiones Perú Pacífico sus instalaciones han quedado destruidas casi en su totalidad, incluyendo la sala de proceso de congelado y la sala de máquinas.
99. En ese sentido, si bien en el presente caso correspondería ordenar medidas correctivas, estas no podrían ser cumplidas por el administrado, puesto que el referido siniestro ha generado la imposibilidad jurídica<sup>51</sup> de ejecutarlas.
100. Por tanto, resulta materialmente imposible ordenar el dictado de una medida correctiva a Inversiones Perú Pacífico.



<sup>50</sup> Folios 80 al 84 del Expediente.

<sup>51</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato En General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II. Lima: Editorial Palestra Editores S.R.L, 2003, Segunda Edición, pág. 41.

*"Se considera que existe imposibilidad física cuando la prestación no es abstractamente susceptible de actuación, cuando no es factible realizarla (...). Es jurídicamente imposible la prestación que implica la disconformidad de ella con un precepto de Derecho, o sea cuando existe un obstáculo legal".*



101. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado del posible dictado de medidas correctivas a futuro, así como de acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección de Supervisión.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No realizó el tratamiento de los efluentes del proceso de la línea de cocido, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
2	No contaba con cajas de registro que tuviesen su respectiva trampa separadora de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	No instaló el detector de fuga de gas refrigerante, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
4	No almacenó los residuos hidrobiológicos generados en su planta de congelado en cajas plásticas, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
5	No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre enero-marzo de 2013 el análisis del parámetro temperatura, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
6	No cumplió con incluir en el monitoreo de efluentes del trimestre abril-junio de 2013 el análisis de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1168-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 826-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de la responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>52</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.